

JGE32/2005

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil cinco.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QJHR/CG/024/2004, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Juan Hernández Rivas, quien se ostenta como afiliado de Convergencia, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el C. Juan Hernández Rivas, quien se ostenta como militante de Convergencia, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de afilado del Partido Político Nacional Convergencia, como expresidente del Comité Directivo del Estado de Jalisco de Convergencia, personalidad que acredito mediante copia del acuerdo de fecha 30 de octubre de 2002 emitido por el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, firmado por el L.A.E. Alejandro Raúl Elizondo Gómez, Consejero Presidente y el Lic. Jacobo Efraín Cabrera Palos, Secretario Ejecutivo, que para el caso de duda de su autenticidad se ofrece compulsada, en atención al principio de exhaustividad; acuerdo de 19 de enero de 2001 y de 9 de agosto de 2002, emitidos por el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, que obran en el expediente SUP-JDC-803/2002 pendiente de resolver por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ofrecen como prueba; oficio dirigido al Lic. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que consta que el Instituto Federal Electoral recibió copia certificada del Consejo Electoral del Estado, que acredita mi personalidad como Presidente del Comité Directivo Estatal de Jalisco, y de reconocimiento de mi carácter de militante y candidato a gobernador del Estado de Jalisco, que consta en resolución CG187/2002, de la Junta General Ejecutiva Exp. JGE/QLEBG/CG/040/2002, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se ofrece como prueba por obrar en los archivos del propio órgano administrativo electoral, sin que a la fecha medie renuncia del suscrito al partido como lo señala el numeral 11 del artículo 8 de los estatutos y como ciudadano mexicano con todas las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Luz Saviñón 1454 Depto 10, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, de México, Distrito Federal, autorizando para recibirlas a la C. Blanca Estela Olmedo Carmona, y asimismo para la realización de todo tipo de trámites en mi nombre y representación al C. Rogelio López Guerrero Morales, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1; 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a y b, párrafo 2, inciso b; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, incisos a, b, c, d, e, f, y g; 12, párrafo 1, inciso a; 13, párrafo 1, fracción 2, fracción

III, inciso b; 14, párrafo 1, incisos a, b, d y e, párrafo 3, párrafo 4, incisos b y c, párrafo 5; 15, párrafos 1 y 2; 16 párrafos 1, 2 y 3; 18, párrafo 1, incisos a, b, d y f; 23, párrafo 3, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; del artículo 1, párrafo 1 y 2, inciso a y b; 3, párrafo 1 y 2; 5, párrafo 1; 22, párrafo 3; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, incisos a y b; 27, párrafo 1, inciso b y c; 38, párrafo 1, inciso a, f, m y o; 39, párrafos 1 y 2; 73; 82, párrafo 1, inciso h, i, w y z; 264, párrafos 1 y 2, 269, párrafo 1, incisos a, b, c, d, e, f y g, párrafo 2 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de los artículos 8; 14, párrafo 1 y 2; 16, párrafo 1; 17, párrafo 1 y 2; 35, fracción III; 42, fracciones I y IV; 99 fracción 5; 116, fracción IV, inciso d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 9, párrafo 1, 2 y 4; 10, párrafo 1, inciso d; 17, párrafo 3, incisos de la a la s; 33, párrafo 3; 34, párrafo 1, 2 y 3; 39; 46, párrafo 1 y 2, inciso a y b; 49; 50, párrafo del 1 al 6; 56, párrafos 1, 2 y 3; 57, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12; 58, párrafo, inciso b y d, párrafo 2, de los Estatutos de Convergencia, Partido Político Nacional.

Que habiendo agotado en tiempo y forma las instancias internas del Partido Convergencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 7 de los Estatutos, y resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, con base en que todo afiliado y ciudadano tiene el derecho y la obligación de ocurrir ante el Instituto Federal Electoral a exigir el cumplimiento de las normas estatutarias del partido político correspondiente, vengo a interponer QUEJA en contra de la Resolución de fecha 15 de febrero de 2004, que me fue notificada el día 3 de marzo de 2004, recaída al expediente CNGD-01-2003, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Convergencia, por incumplimiento de la legalidad en su actuar, conforme a los términos señalados en los estatutos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Federal, al evitar aplicar la normatividad en los procedimiento disciplinario peticionado en contra del C. Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político referido.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto:

a).- Mi nombre y domicilio ya han quedado expresados en el presente escrito.

b).- Mi personalidad ha quedado acreditada en el proemio de la presente QUEJA.

c).- Comparezco por medio de este escrito para señalar como autoridad responsable del acto que se reclama a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia Partido Político Nacional.

d).- Se impugna y reclama de la autoridad señalada, la resolución de fecha 15 de febrero de 2004, recaída al expediente CNGD-01-2003, que me fue notificada el 3 de marzo de 2004, esto es, dos semanas después de haberse dictado, por los agravios que me causa y efectos siguientes:

Primero.- Porque siendo competente para conocer del procedimiento disciplinario de expulsión solicitado en contra de Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por violaciones sistemáticas a los estatutos del partido, se negó a entrar al estudio del asunto.

Segundo.- Porque pese a estar Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, obligado a acatar y cumplir con las normas estatutarias que rigen el comportamiento y la estructura del partido y haberse conducido irregularmente en su función como dirigente, resulta que la Comisión de Garantías y Disciplina lo protege de manera abyecta y vergonzosa, considerando desechar de plano la solicitud de procedimiento disciplinario, con base en una disposición NO aplicable al caso, consistente en el artículo 10, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero.- Porque afirma y considera como una narración de hechos los actos cometidos por Dante Delgado Rannauro, que han violentado disposiciones que norman el actuar y la vida del partido que se

contienen en los estatutos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Federal.

Cuarto.- Porque pretende en su infundada resolución hacer convicción de que no se prueba la afectación de derechos subjetivos, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el Código de la Materia y lo establecido en los estatutos, respecto a los derechos y obligaciones de los militantes y afiliados, así como de los partidos políticos, de cumplir con las disposiciones que norman su conducta.

Quinto.- Porque argumenta sin soporte legal alguno que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina no es órgano colegiado competente para estudiar los actos denunciados, con base en normatividad distinta a la aplicable, con la finalidad de proteger a Dante Delgado Rannauro, dirigente que ha violado sistemáticamente en perjuicio de la militancia de Convergencia derechos constitucionales electorales y partidistas.

Sexto.- Porque alega sin motivación ni fundamentación acorde a disposiciones legales, que las pruebas ofrecidas debieron quedar a cargo del demandante, sin haber realizado acciones de mejor proveer, substanciación o principio de exhaustividad que demostrase auténtica disposición para obtenerlas.

Conceptos de Violación. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina violó en perjuicio de los militantes, afiliados y del partido, el artículo 1, párrafo 1 y 2, inciso a y b; 3, párrafo 1 y 2; 5, párrafo 1; 22, párrafo 3; 23, párrafo 1 y 2; 25, párrafo 1, incisos a y b; 27, párrafo 1, inciso b y c, 38, párrafo 1, inciso a, f, m y o; 39, párrafos 1 y 2; 73, 82, párrafo 1, inciso h, i, w y z; 264, párrafos 1 y 2, 269, párrafo 1, incisos a, b, c, d, e, f y g, párrafo 2 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de los artículos 8, 14, párrafo 1 y 2; 16, párrafo 1, 17, párrafo 1 y 2; 35, fracción III, 41, fracciones I y IV, 99, fracción 5, 116, fracción IV, inciso d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 9, párrafo 1, 2 y 4; 10, párrafo 1, inciso d, 17, párrafo 3, incisos de la a, al s; 33, párrafo 3; 34, párrafo 1, 2 y 3; 39, 46, párrafo 1 y 2, inciso a y b; 49, 50, párrafo del 1 al 6; 56, párrafos 1, 2, y 3; 57, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 12; 58, párrafo, inciso b y d, párrafo 2, de los estatutos de Convergencia, Partidos (sic) Político Nacional.

La resolución impugnada viola las garantías de seguridad jurídica pues soslayó valorar en estricto apego a la legalidad la solicitud presentada, evidencias ofrecidas y argumentos hechos valer.

Bajo protesta de decir verdad son ciertos todos y cada uno de los hechos, consideraciones de orden legal, estatutario, constitucional y agravios que enumero y describo en el cuerpo de este ocurso, así como las pruebas que se ofrecen.

Interés Jurídico.- La pretensión del actor deviene de los hechos, argumentos, defensas y agravios que paso a hacer valer.

HECHOS

1.- El día 3 de julio de 2003, de conformidad con los artículos 50 y 57 de los estatutos, se presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, Partido Político Nacional, en contra de Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, acusaciones a los estatutos, falta de respeto a lo dispuesto a los documentos básicos y por no observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido, así como por contradecir con su conducta los principios establecidos en los estatutos, en la declaración de principios y en el programa de acción; incumplimiento de las obligaciones de su afiliación y de dirigente partidista; por evitar el establecimiento del Estado democrático al interior del partido, impedir elecciones democráticas de los comités directivos nacional, estatales, municipales y Distritales; por engañar al Instituto Federal Electoral gestionando el otorgamiento del financiamiento público sin contar con las estructuras partidistas que cita el artículo 38, párrafo 1, inciso f); por malversación de los recursos del financiamiento público otorgado al partido; por mentir al Instituto Federal Electoral respecto a haberles proporcionado el 30 por ciento que citan los estatutos a los comités directivos estatales, municipales y Distritales, del recurso federal que se le da al partido, lo cual es falso de toda falsedad; por impulsar reformas a los estatutos totalmente antidemocráticas y lesivas de los derechos de los militantes. Hechos ciertos todos ellos por los que se

solicitó inicio de procedimiento disciplinario al estar sometido privativamente a la jurisdicción de dicha comisión.

A efecto de otorgar precisión y claridad al juzgador sobre el contenido de la demanda, paso a transcribirla a partir del punto número 1 de hechos:

'1.- Con fecha 4 de diciembre de 1998, se llevó a cabo la Asamblea Constitutiva de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional con el objeto de obtener su registro como tal.

2.- Los estatutos de esa época establecieron en el Transitorio Tercero facultades a la dirección nacional con la aprobación del Consejo Nacional para designar a los comités directivos estatales, para un periodo que en ningún caso excedería de 18 meses.

Dante Delgado Rannauro quien fue electo Presidente del Comité Directivo Nacional. Sin aprobación alguna del Consejo Nacional designó conjuntamente con el Secretario General del propio comité a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México, violentando de esa manera lo dispuesto en el Transitorio de referencia. A partir de esa fecha iniciaron las violaciones a los estatutos por parte de Dante Delgado. No hay constancia fehaciente mediante documentación idónea que demuestre que dicho dirigente los haya designado con la aprobación respectiva. Se arrogó facultades no contempladas en su favor.

De esta forma designó a los Presidentes y Secretario Generales de los Comités Directivos Estatales, que se le vino en gana. Dándose el caso de no nombrar a Presidentes y Secretarios Generales en algunas entidades federativas, aun cuando ya se había otorgado el registro al Partido Convergencia por la Democracia, en fecha 1° de agosto de 1999 y por ende estaba obligado a nombrarlos para el efecto de que se percibieran las partidas correspondientes a los Comités Directivos Estatales, que otorgan los Institutos Electorales locales.

Aprovechándose de la negligencia y liviandad de análisis de los órganos electorales, respecto a los estatutos del partido, que

indicaban en ese momento, que únicamente los comités directivos estatales y de la ciudad de México, estaban facultados para nombrar a quienes los representasen y solicitaran el financiamiento público, ante dichos órganos, Dante Delgado acreditó personas como Representantes del Partido en los Estados y en la Ciudad de México, a efecto de recibir dichas partidas, sin antes haber nombrado a los Presidentes de los Comités Estatales y de la Ciudad de México tal y como lo especificaba el transitorio citado. Es el caso de que en la Ciudad de México, por citar un ejemplo de los muchos que se dieron, Elías Cárdenas Márquez fue nombrado por Dante Delgado, Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, antes de que se nombrara al Presidente del Comité, órgano al que le competía acreditarlo.

De agosto de 1999, a enero de 2000, dante acreditó a quien recibiera las partidas relativas al partido en el Distrito Federal, sin haber nombrado a los integrantes del Comité Directivo. Si las recibía Elías Cárdenas Márquez u otra persona, no lo sabemos, pero quien las haya recepcionado, es claro que se las entregó a Dante y no a dirigentes del partido en la capital. ¿Dónde fueron a parar esos dineros (sic)?, ¿en qué se gastaron, y por quién? ¿quién abrió las cuentas del comité del Distrito Federal?. Se solicita de la Comisión que lo investigue para aclarar este caso, habida cuenta de que no había Comité en esta entidad y por lo tanto no se ejercieron gastos por actividades partidistas en el Distrito Federal, por dirigente con facultades para ello. De ello se le acusa a Dante. De usar dineros (sic) que le correspondía al Comité de la Ciudad de México, ejercerlos.

Es necesario se abra una investigación al respecto, a fin de conocer en qué fecha se nombraron a los integrantes de los comités directivos estatales, ya que la dirección nacional estaba obligada conforme a los estatutos, a hacerlo con aprobación del Consejo desde antes del 1° de agosto de 1999. Si Dante no lo hizo así, violó los estatutos. De ello se le acusa. De entrada se cuestiona porqué los nombró sin la aprobación señalada.

Que se investigue por la Comisión para aclarar este caso, ¿quién nombró en los Estados a los Representantes ante los órganos electorales y ante las áreas financieras?. Cuando esto era competencia del comité directivo estatal. Remito a la

comisión, al expediente TEDF-REA-007/2001 que obra en poder del Partido, y que corrobora nuestro dicho. Se ofrece como prueba. Que se verifique por la comisión si se nombraron en los estados a personas para reconocer los dineros (sic), sin haberse nombrado antes a los dirigentes.

¿Quién recibió estos financiamientos públicos estatales y para qué?

Tenemos antecedentes de que en el Estado de Guanajuato se nombró a un Presidente de Comité, que tal y como recibía el cheque lo entregaba a José Manuel del Río Virgen, quien a su vez lo proporcionaba a Dante.

3.- Los estatutos del partido señalan en su artículo 66, reformado el 24 de septiembre de 2002, y 46 vigente, párrafo 6, lo siguiente: “Del financiamiento público nacional se transferirá el diez por ciento a las organizaciones del partido, y el treinta por ciento a los comités estatales y municipales y estructuras o representaciones operativas Distritales en su caso”.

Es el caso, de que en los informes anuales presentados ante el Instituto Federal Electoral aparece que el Comité Directivo y/o Ejecutivo Nacional, transfirió partidas del financiamiento público nacional, a los comités estatales, esto es mentira, acusamos a Dante Delgado Rannauro de falsear información al órgano electoral mencionado.

Se aseveró al Instituto Federal de parte del Comité Ejecutivo Nacional mediante documentación apócrifa, que en efectivo les entregó cantidades a los comités estatales, es el caso, de que el comité directivo de Jalisco que presidió Juan Hernández Rivas, no recibió ningún centavo. No obstante aparece una cantidad que nunca nos fue entregada. Nada más engañoso que esto.

Frente a estos hechos, se solicita de la comisión que investigue con base en sus facultades, si dichos comités estatales, a los que dice el Comité Ejecutivo Nacional les entregó dineros (sic), reportaron a los Institutos Electorales locales las transferencia de dichas cantidades, debido a que todo comité estatal que reciba apoyos de los correspondientes al 30% que precisan los estatutos, está obligado a demostrar cómo recibió esos montos,

a efecto de no prestarse a contar y ejercer dinero no contemplado en los Códigos de la materia.

Estamos totalmente convencidos de que ninguno de los comités a los que se alude en los informes de 1999, 2000, 2001 y 2002, recibió dineros (sic) del partido a nivel nacional, relativos a los artículos 66 y 46. De esto se le acusa a Dante, de no dotarlos de los dineros (sic) que señalan dichos artículos y de engañar a la autoridad electoral federal.

Dado que estos informes obran en poder del Comité Directivo Nacional, se solicita de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina se los requiera, incorporándolos al expediente motivo del presente asunto, para su estudio y análisis por parte de los acusadores, quienes los ofrecemos como prueba, previa compulsas que se realice con los informes anuales presentados por los comités directivos estatales ante los órganos electorales administrativos locales, y que de igual forma le pedimos a la Comisión los peticione a los comités directivos estatales, para su inserción al expediente, como prueba indubitable de que ningún comité estatal reportó ante dichos órganos electorales haber recibido partidas del tipo en mención. Más aún, solicitamos de la comisión, pida a los comités directivos estatales las comprobaciones de recepción de dichos dineros (sic), ¿cómo y qué por que vía se los entregaron? ¿quién los recibió?. Y la documentación que acredite fehacientemente en que se aplicó ese financiamiento. Todo lo anterior para llegar al fondo de este asunto y aclarar este caso.

*De asistimos la razón, **la comisión debe sancionar a Dante con expulsión del partido, puesto que no debe dirigir los destinos del partido un hombre con comportamientos de tramposo y timador, pues no resulta de conveniencia sostener como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a quien con su conducta lesiona la buena imagen que el Partido debe salvaguardar a nivel nacional. De mantenerlo, la comisión incurriría en encubrimiento y complicidad.***

4.- Desde la creación del Partido Político Nacional, Convergencia por la Democracia, y después en un arrebato de honestidad, al llamársele simplemente Convergencia, “sin democracia”, Dante Delgado Rannauro ha obstaculizado el

proceso de democratización del Instituto Político aludido, por lo siguiente:

Desde 1998, si bien es cierto Dante detentó el poder de nombrar a los dirigentes de los comités directivos estatales con aprobación del Consejo Nacional, lo cual no hizo, como ya quedó asentado líneas arriba, también no es menos cierto que la duración de estos dirigentes se estableció por 18 meses, esto es, si tomamos como medida, de agosto 1° de 1999, a enero de 2001, en que perdieron vigencia tales designaciones, se debió proceder de inmediato a instalarse a nivel nacional, con fundamento en los estatutos, los comités estatales, municipales, delegacionales y distritales, para establecer el Estado democrático hacia el interior del Partido. Sin embargo no lo hizo. Es más, mantuvo estados con dirigentes ya sin vigencia, en sus cargos, en unos casos. En otros, no nombró comités, manteniendo sin representación real ante los órganos electorales, comités directivos.

En estricto apego a la verdad, hubo estados en los que no designó comités, en la forma en que lo hacía, sin aprobación del Consejo Nacional y sin ningún aprecio a los estatutos, pues se rigió bajo el argumento de "Dante pone a quien quiere, y Dante quita a quien se le pega su gana", lo cual es demostrable, pues a instancias de juicios interpuestos por Sergio Palmero Andrade, se vio en la imperiosa necesidad, en contra de su propio (sic) voluntad dictatorial, de corregir su modo de actuar, diciéndole al Consejo organismo por el cual no tiene ningún respeto y presidido por la figura gris y opaca de Cuauhtémoc Velasco Oliva, de buscar que se levantaran actas para imponer Comisiones Ejecutivas Estatales, que se instalaron después de haber transcurrido de manera amplia los periodos de los comités directivos estatales.

Ofrecemos como prueba las actas de la Quinta, Sexta y Séptima Sesiones del Consejo Nacional, que le pedimos a la Comisión para aclarar este caso, por obrar en poder del Comité Directivo Nacional o del Consejo, se agreguen al expediente, para corroborar nuestro dicho, en cuanto a las fechas de nombramiento de las comisiones ejecutivas y los tiempos de vigencia de los presidentes estatales y de la ciudad de México.

*Con esta decisión Dante Delgado vulneró las reglas, principios y estatutos del partido, al no permitir desde 1998, a la fecha de julio 2003, ninguna manifestación democrática de la militancia para elegir a los dirigentes del partido, excepto en las que él se eligió como presidente. Dante se ha contrapuesto al Estado Democrático, asumiendo una conducta contraria a los documentos básicos del partido, de esto también se le acusa. **Convergencia es un partido en el que no se ha celebrado una sola elección, todos los cargos, absolutamente todos, son producto de una única base electoral, Dante Delgado Rannauro. Las reformas a los estatutos de 24 de septiembre con el respaldo vergonzoso del Instituto Federal Electoral legitimaron su liderazgo Porfiriano.***

5.- Recientemente y con el objeto de participar en los comicios de 2003, a celebrarse el 6 de julio, Dante Delgado Rannauro procedió a registrar ante el Instituto Federal Electoral, a 300 candidatos de representación de mayoría y a 200 de representación proporcional, aseverándole a dicho instituto que los candidatos se habían elegido de conformidad con las normas internas del Partido y en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento, sin que efectivamente se hayan llevado a cabo asambleas y convenciones que se contemplan para este efecto, incurriendo en falsedad de declaraciones ante la autoridad electoral. De esto también se le acusa: Se solicita de la comisión requiera la documentación correspondiente a los distritos respectivos en la que conste la realización de las convenciones Distritales, en las que se acredite la elección de los 300 diputados federales uninominales, por la base militante, afiliados y órganos de dirección, de dichos distritos electorales federales.

6.- Por otra parte, la necedad, obcecación, actitud despótica y carente de consideración de Dante Delgado Rannauro hacia las demandas justas y legítimas de militantes de Jalisco, Oaxaca, Distrito federal (sic), Morelos, Estado de México y otros Estados de la República Mexicana, cuyas manifestaciones se han dado en diversos medios de comunicación y que obviamente tienen su razón de ser en la conducta prepotente del Presidente del Comité Directivo nacional, cobró una vida, ya que al trasladarse Luis Enrique Briceño Guerra de la ciudad de Jalisco a la de México para intervenir en un programa de radio a fin de

denunciar anomalías e irregularidades cometidas en su perjuicio, de falsificación de su firma, la camionera en que viajaba en compañía de Juan Hernández Rivas expresidente del Comité Directivo del Estado de Jalisco, así como de otras dos personas más, sufrió una volcadura que le causó la muerte, y a Juan Hernández Rivas lesiones que ameritaron sendas intervenciones quirúrgicas a efecto de evitar que su vida se viese en peligro.

De estos lamentables sucesos se le acusa a Dante Delgado Rannauro, pues de no existir denuncias que hacer, Enrique Briceño no hubiese tenido que trasladarse a esta ciudad, lo cual hubiese puesto a salvo su vida y no dejar en situación de profundo dolor a sus familiares y amigos.

7.- Conforme a lo dispuesto en el Código de la materia, Convergencia presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos del Partido (sic) y Agrupaciones Políticas, su informe anual de ingresos totales y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio de 2000, resultado que se reportó en el formato IA-5", Detalle de Transferencias Internas un importe de \$7,841,764.69, correspondientes a transferencias efectuadas por el Comité Directivo nacional que preside Dante Delgado Rannauro, a los Comités Directivos Estatales, en el orden siguiente:

Aguascalientes	\$60,000.00
Baja California	\$1,048,000.00
Coahuila	\$506,200.00
Chiapas	\$114,670.00
Hidalgo	\$160,000.00
Jalisco	\$185,142.00
Michoacán	\$70,000.00

A efecto de abreviar y en razón de que se anexa lista que contiene otros nombres de supuestos comités estatales que recibieron transferencias, se observa que únicamente fue sujeto de revisión el comité de Nuevo León, al que supuestamente se le transfirió la cantidad de \$549,000.00, pero apreciamos que quien le comprueba al Instituto Federal Electoral, es el propio

Comité Directivo Nacional, de donde se desprende su calidad de juez y parte.

Está claro que Dante Delgado arregló la apertura de las cuentas estatales para manejar a su antojo justificaciones de gastos no efectuados y menos aún transferidos.

Jalisco nunca recibió la cantidad de \$185,142.00, lo digo como Presidente del Comité del Estado de Jalisco, como tampoco la recibió ninguno de los otros estados. La apertura de cuentas no refleja más que una verdad parcial, con el objeto de engañar al Instituto Federal Electoral.

Cómo es posible que de 17 entidades federativas solamente se verifique una. Tal revisión no da un parámetro certero respecto a las transferencias en cuestión. Se exige una revisión a fondo por cuanto hace a la personalidad de quienes abrieron las cuentas de dichas transferencias. Si tenían facultades estatutarias para hacerlo y quién los autorizó en tal caso. Si fue Dante, entenderemos la red de complicidad. Así como, quiénes efectuaban erogaciones, compras y supuestos gastos de servicios personales; la existencia de los materiales y suministros que se adquirieron en esas fechas, y a qué se refiere el informe cuando se habla de servicios generales, explicitándose punto por punto hacia dónde se dirigieron los dineros (sic), solicitándose una compulsas en todos los estados de la República, en el renglón de comprobaciones de 1999 a 2002.

Se solicita a la Comisión de Garantías y Disciplina, para aclarar este caso, requiera a los comités estatales la presentación de sus informes anuales ante los órganos electorales, y comprobaciones respectivas, a efecto de llevar a cabo una compulsas con proveedores y constatar de manera auténtica la erogación de dichos gastos con conocimiento de los órganos electorales respectivos.

Pedimos que el IFE cheque y audite a cada comité estatal, de manera contable, estatutaria, y no superficial, como se hizo con el estado de Nuevo León. Son dineros (sic) del erario público, provenientes del ciudadano. No se trata de prestarse a componendas.

La pobre verificación consistente en que los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Estatales se depositó en cuentas "CBE", no dice nada, excepto que se abrieron cuentas en tal carácter. No acredita fehacientemente que se haya destinado el monto de no transferido a actividades del partido en la entidad federativa correspondiente. Tampoco aclara quién gasta ese dinero y en qué lo gasta. Si es dirigente del partido con facultades para ello y si dicho militante estaba acreditado ante el Instituto Electoral. No se compulsó el gasto. Menos dice si se reportó dicha transferencia al órgano electoral respectivo por el Comité Estatal. Y si en el informe anual del comité de la entidad federativa, constan dichos ingresos y egresos.

El que estén soportadas las transferencias con las pólizas de cheques correspondientes y los recibos internos expedidos por el comité correspondiente, tampoco demuestra honestidad en este asunto.

El soporte que elaboró el Comité Directivo Nacional ante la Comisión de Fiscalización en el caso de Nuevo León fue de ajuste de números, mediante rubros de Servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, producción de programas de radio y t.v. y activo fijo, que se infiere debe haber sido homologado para las demás entidades federativas.

La pregunta que nos hacemos consiste en ¿constató dicha comisión de fiscalización la existencia real de órganos de dirección ajustados a los estatutos en cada entidad federativa?

De esto también acusamos a Dante, de mentirle al Instituto Federal Electoral, respecto a la transferencia de dineros (sic) a los comités estatales, de 1999 a 2002. No se dio tal transferencia excepto en documentos, para los efectos de justificar ante la autoridad electoral, el uso de dineros (sic) que fueron desviados en su beneficio personal.

8.- Recientemente la ex administradora del Comité Ejecutivo Nacional Blanca Estela Olmedo Cardona manifestó al periódico UNO MAS UNO, irregularidades respecto a rifas de automóviles y el destino de los mismos. Todo ello auspiciado por Dante. Se

exige de la Comisión una investigación respecto a todas las rifas celebradas y el destino de dichos autos.

También dijo que el partido declaró al IFE 10 millones 250 mil pesos como resultado de la venta de boletos de rifas de autos, pero que apareció una cantidad adicional de 50,000.00, provenientes de una empresa cafetalera propiedad de Dante Delgado por equivocación, pero lo serio de este caso, es que en las cuentas bancarias de Bancomer con números 1486379-9 y 1550124-0 que sirvieron para el depósito de los recursos de ayuda a los partidos, se encontraban depósitos mucho mayores no identificados en cuanto a su origen, así como que el Partido presentaba gastos imposibles de comprobar, por un monto que fluctuaba de 10 a 15 millones de pesos.

Se pide a la Comisión para aclarar este caso, obtenga los estados financieros de dichas cuentas, e integrarlos al expediente, a efecto de realizar una compulsas con lo presentado al Instituto Federal Electoral por Dante, a fin de corroborar si existe discrepancia entre lo declarado y lo existente en dichas cuentas bancarias, así como los gastos mencionados, debido a que Blanca Olmedo es persona digna de confianza, ya que su dicho es veraz, por haberse desempeñado en el carácter citado.

ALEGATOS

El comportamiento de Dante Delgado Rannauro ha generado una serie de recursos y medios de impugnación, interpuestos ante los institutos electorales administrativos del Distrito Federal; del Estado de México; del Estado de Jalisco; y del Instituto Federal Electoral, así como de los Tribunales Jurisdiccionales del Distrito Federal; del Estado de México; del Estado de Jalisco; y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales ha salido librado gracias a la componenda y subordinación de funcionarios electorales, que al igual que Dante carecen de escrúpulos y de la más elemental formación moral, tal es el caso de la Magistrada Berta Alfonsina Navarro Hidalgo, que a cambio de fallar en contra de Sergio Palmero Andrade, canjeó con Dante la presidencia de la comisión

ejecutiva de Jalisco para su hermano Luis Felipe Navarro Hidalgo, contraviniendo el Estado de derecho.

En el Instituto Electoral del Distrito Federal Dante ha establecido acuerdos verdaderamente denigrantes con el objeto de seguir teniendo el comité directivo en sus manos, y los dineros (sic) provenientes de las prerrogativas. Hay constancias de haberse apartado de las normas electorales y de los estatutos.

*A convergencia le han afectado de manera seria las notas periodísticas que por virtud de su actuar se han sacado a la luz. **La manera de hacer política de Dante es una vergüenza que no se debe respaldar.***

Su actuar no se sustenta en la Constitución, en los Códigos Electorales, ni en los Estatutos. Su proceder no ha consolidado el estado democrático del partido, ello ha quedado demostrado de manera irrefutable. Su conducta responde a intereses personales y no de carácter nacional. Es de alto peligro para la sociedad mexicana, de llegar a ocupar cargos públicos.

*No ha cumplido con lo ordenado en los Documentos Básicos del partido. De hechos y de derecho no se ha comprometido ni ha respetado la declaración de principios, así como tampoco el Programa de Acción. No ha alentado estructura democrática, por el contrario ha ahogado cualquier manifestación de esa índole. No se ha realizado en **cinco años ninguna asamblea de elección.***

Ha inducido procedimientos disciplinarios de expulsión a sabiendas de que con ello cometía una injusticia. No ha respetado a los fundadores del Partido, y menos les ha reconocido sus derechos político electorales. Ha utilizado el dinero del Partido de manera irregular y mentido ante autoridades electorales, en cuanto al manejo del mismo. No le ha bajado dinero a los comités directivos estatales y de la ciudad de México, tal y como lo señalan los estatutos, mintiendo al respecto.

No ha mantenido la unidad del partido, por el contrario lo ha tenido dividido desde siempre, a base de mentiras y engaños, difamando a quines no le convenía prosiguiesen desempeñando

cargos de nivel, por no adecuarse a sus innobles deseos. No ha apoyado a los fundadores del Partido. Reformó los estatutos del partido para acrecentar poder en lugar de distribuirlo.

Ha erradicado cualquier posibilidad de independencia y autonomía en cuanto a los asuntos partidistas de los comités estatales, municipales y distritales. No ha permitido ninguna elección de candidatos a cargos de elección popular por la vía democrática desde su ascensión a la Presidencia, y mintió ante autoridad electoral sobre ello.

Ha designado a todos los presidentes de los comités directivos estatales violentando los estatutos y ha impuesto a sus incondicionales mediante comisiones ejecutivas, contraviniendo lo dispuesto en los estatutos, respecto a la elección de los integrantes de los comités citados. Tales artículos durante su reinado han sido letra muerta. Ha establecido un mecanismo de subordinación de comisiones nacionales y del consejo nacional, verdaderamente insultante. Sus informes sobre el manejo de los dineros (sic) son una farsa.

Las prerrogativas han sido administradas al son de sus propios intereses. Ha retribuido sueldos miserables a colaboradores de tiempo completo, bajo engaño, y ha abusado de la confianza de quienes creímos que era una persona decente. Su gestión como presidente ha sido plagada de serios retrocesos democráticos. La estructuración del partido a través de la base militante ha sido una quimera durante su presidencia. La consulta a la base, un sueño irrealizable.

Por todo lo expuesto, pedimos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, dé inicio al procedimiento disciplinario solicitado en contra de Dante Delgado Rannauro, por todas las violaciones cometidas.

P R U E B A S

1.- Los informes presentados por el Comité Directivo y/o Ejecutivo Nacional ante el Instituto Federal Electoral, correspondientes a los años de 1999, 2000, 2001 y 2002, de

gastos ordinarios y de campaña, con los soportes contables y de documentación que acreditan transferencias a los comités directivos estatales y de la ciudad de México. Que para esclarecer este caso, se solicita a la Comisión los requiera a quien corresponda.

2.- Los informes presentados por los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México, en los que conste que dichos comités informaron a los órganos electorales de la recepción de las transferencias del Comité Directivo y/o Ejecutivo Nacional, con base en el artículo 66 reformado y 46 vigente, así como la aplicación de esas cantidades. Que para esclarecer este caso, se solicita a la Comisión los requiera a quien corresponda.

3.- Copias de las actas del Consejo Nacional correspondientes a la Quinta, Sexta y Séptima sesiones. Que para esclarecer este caso, se solicita a la Comisión los requiera a quien corresponda.

4.- Copia de los nombramientos de presidentes de Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México, expedidos por Dante Delgado Rannauro, y de quien fungiese en carácter de Secretario General del Comité Directivo y/o Ejecutivo Nacional. Que para esclarecer este caso, se solicita a la Comisión los requiera a quien corresponda.

5.- Copia de las aprobaciones realizadas por el Consejo Nacional de la primera a la cuarta sesiones, y en las que en actas conste que se otorgaron facultades a Dante Delgado Rannauro, para expedir nombramientos de Presidentes de Comités Directivos Estatales. Que para esclarecer este caso, se solicita a la Comisión los requiera a quien corresponda.

6.- Copia de la sentencia identificada con número de expediente TEDF-REA-007/2001. Que obra en poder del Partido.

7.- Copia de las actas levantadas con motivo de las convenciones distritales en las que se eligieron a los diputados federales uninominales. Que para esclarecer este caso, se solicita a la Comisión los requiera a los Comités Directivos Distritales.

8.- *Las que se ofrecen en el cuerpo del presente escrito.*

9.- *La instrumental de actuaciones.*

10.- *La presuncional legal y humana en todo lo que nos favorezca.'*

Retomando el curso de la QUEJA se manifiesta que:

2.- *Con fecha 30 de octubre de 2003, se dirigió comunicación a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en virtud de que a esa fecha no se había celebrado la audiencia inicial que señalan los estatutos violentando la norma. Transcribo dicho documento:*

'Que comparecemos en calidad de miembros activos de convergencia con derechos vigentes en carácter de enjuiciantes, por así convenir a los intereses políticos de los militantes del partido político Convergencia; a lo señalado en los estatutos de Convergencia; al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La comparecencia la hacemos con fundamento en los artículos 1º., en cuanto a que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Federal, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos que la misma Constitución establece; 6º., por lo que ve a la libre manifestación de las ideas; 8º., por lo que ve al respecto y acatamiento del derecho de petición; 9º., en cuanto al derecho de asociación para tomar parte en los asuntos del país; 14, por lo que ve a que nadie puede ser privado del derecho de la administración o impartición de la justicia, sino mediante juicio seguido en los tribunales; 17, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se administre justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita; 39, en cuanto a que somos parte del pueblo en que recae la soberanía popular; 41, párrafo primero, en cuanto al alto principio del control de los excesos del poder público inherente a toda República Democrática, mediante controles o contrapesos del propio poder; 41, párrafo segundo, base I, respecto a que los partidos políticos son entidades de interés público y no empresas de propiedad

particular; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, en cuanto a que los partidos políticos tienen como fin supremo promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional; disposiciones todas constitucionales que en concordancia con los artículos de los Estatutos del Partido Convergencia; 69, numerales 1, 2, por lo que ve a que la comisión puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso, y 3, 4, 5 y 6; 76, numeral 1, por lo que ve a que contradiga con su conducta los principios establecidos en los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su adhesión al partido, será sometido a procedimiento disciplinario, y 2; 77, numerales 1, 2, 3, por lo que ve a que la comisión competente, en cuanto reciba la solicitud, la comunicará al interesado, indicando claramente los hechos imputados, y 4, por lo que ve a que LA AUDIENCIA PARA LA DISCUSIÓN TENDRÁ LUGAR DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DE HABERSE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, y 6, 7, por lo que ve a que el Presidente de la Comisión establece con suficiente anticipación, el día y la hora de la discusión; dispone del citatorio del militante bajo procedimiento así como los eventuales testigos, y 8, por lo que hace a que el Presidente comunica a las partes del día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la discusión, y 10, por lo que hace a que al concluir la discusión, los miembros de la comisión tomarán, en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda; 78, numeral 1, inciso d), por lo que hace a la expulsión de quien contravenga lo establecido en los estatutos, declaración de principios y programa de acción.

Con base en todo lo anteriormente manifestado, se solicita a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Estatutos del Partido Convergencia, procediendo a darle continuidad al juicio disciplinario en contra de Dante Delgado Rannauro, pues su omisión de emitir resolución en este asunto está

violentando, a estas fechas, la suprema garantía constitucional de impartición de justicia expedita, pronta, completa e imparcial a que tiene derecho todo gobernado, y dando pauta desde el punto de vista de lo que norma el procedimiento administrativo, a LA AFIRMATIVA FICTA, por cuanto hace a lo solicitado por los recurrentes.

Para tales efectos señalo los hechos en que se funda nuestra petición:

HECHOS

1.- Con fecha 3 de julio de 2003, interpusimos ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina solicitud de inicio de procedimiento disciplinario, en contra del nefasto Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Dante Delgado Rannauro.

*2.- El Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, Elías Cárdenas Márquez, pese a tener en conocimiento los medios de impugnación interpuestos en contra de Dante Delgado Rannauro, ante distintos órganos electorales administrativos, domiciliados en diferentes entidades federativas, tribunales electorales jurisdiccionales estatales y del Poder Judicial de la Federación, por violaciones a los estatutos y daños irreparables a militantes del partido, debido a contar con la documentación que refleja los atropellos en que ha incurrido, tal es el caso de la sentencia TEDF-REA-007/2001, se niega a proceder conforme a derecho, incurriendo a estas alturas como Presidente de la Comisión en **VIOLENTAR** los tiempos señalados en los estatutos, en razón de que de la fecha 3 de julio de 2003, a la actual, han transcurrido **MÁS DE TRES MESES SIN REALIZAR NINGUNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN.***

3.- La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, es directa responsable de omisión de expedición y resolución expresa en el presente caso, por lo que se debe estimar LA AFIRMATIVA FICTA.

4.- En el mismo orden de ideas están documentados ante el Instituto Federal Electoral los excesos que en materia de manejo de los recursos públicos federales ha cometido Dante Delgado Rannauro, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como los excesos que en forma unipersonal ha realizado en materia de reformas a los estatutos para arrogarse de todo el poder y capacidad de decisión sin contrapeso alguno.

Actitudes porfirianas que los militantes del partido no compartimos y por las cuales conminamos a la Comisión a asumir la parte histórica que le corresponde, dejando a salvo la dignidad que todo ser humano debe proteger, emitiendo un fallo que deje en claro que la Comisión no es un empleado subordinado de Dante, utilizado para destruir a quienes pugnan por un partido de todos y no de un solo hombre.

Con antelación la comisión actuó afectando intereses legítimos en el caso de Sergio Palmero Andrade, expresidente del Comité Directivo de la Ciudad de México. En tal asunto, la comisión compuesta sólo por tres personas, sin voz ni voto, apresuró los tiempos, corriendo a atender las peticiones de Dante Delgado Rannauro, de manera vergonzosa, sumisa y servil, de dañar a como diera lugar, a quien en ese momento estaba construyendo en la Ciudad de México, un partido democrático. Ahora les está temblando la mano. Señores y Señoras integrantes de la Comisión, basta de indecencias e inequidades, no es posible construir un país con métodos que tiendan a fortalecer ambiciones monstruosas de poder.

Por lo expuesto respetuosamente pedimos:

Primero.- Tenernos por presentados en tiempo y forma, en los términos del presente escrito.

Segundo.- Proceder en términos de lo dispuesto en los estatutos.

Tercero.- Expedir constancia de certificación de Afirmativa Ficta a los promoventes, para los efectos legales a que

haya lugar, o en su caso, dictar la expulsión del partido a Dante Delgado Rannauro, por violaciones a los estatutos, declaración de principios y el programa de acción.'

Retomando el curso de la Queja.

3.- Con fecha cinco de enero de 2004 se llevó a cabo la audiencia inicial del procedimiento disciplinario en contra de Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, estando presentes Alberto Ayala Vega, Juan Hernández Rivas y Gonzalo Cedillo Valdez, por la parte demandante.

Por el demandado, los CC. Armando Levy Aguirre, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Roberto Carlos García Robles y Leticia Beatriz Santiago Morales en carácter de representantes del C. Dante Delgado Rannauro. Personaje que conforme al artículo 57, numeral 3 y 7, de los estatutos, 15, 16, y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, que norman el procedimiento, estaba obligado a comparecer en virtud de haber sido debidamente notificado.

'Artículo 16. El demandado que no compareciera a la audiencia inicial, a la que fue debidamente citado se le tendrá confeso de los hechos u omisiones que se le imputan.'

Por la Comisión, Elías Cárdenas Márquez, en carácter de Presidente, y como integrantes, Leopoldo Castillo Rodríguez, Teresa Manzanares Cruz y Yolanda Zamudio Mora, resultando que el Presidente de la referida comisión, Elías Cárdenas Márquez, pospuso la realización de la audiencia inicial, para el día 26 de enero de 2003, contraviniendo lo que establece el artículo 57, numeral 4, de los estatutos, que a la letra dice:

'Artículo 57.

4.- La Audiencia Inicial tendrá lugar dentro de los tres meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, ante una comisión compuesta por un número de tres a cinco miembros que la comisión de garantías y disciplina elija internamente, según reglas y criterios que establece el Reglamento.'

4.- El 26 de enero de 2004, comparecieron de nueva cuenta por la parte demandante, Alberto Ayala Vega y Juan Hernández Rivas.

Por el demandado, el C. Armando Levy Aguirre.

Por la comisión, los C.C. Aguilar Yarmuch Ernesto, Cárdenas Márquez Elías, Castillo Rodríguez Leopoldo, Lugo Delgado Kenia, Manzanares Cruz Teresa y Zamudio Mora Yolanda.

Incurriendo por segunda ocasión en faltar a dicha audiencia, el demandado, Dante Delgado Rannauro, contraviniendo una vez más con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, aun cuando fue debidamente notificado.

La audiencia de mérito de ninguna forma se ajustó al procedimiento que al respecto dice:

'Artículo 50.

De la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

1.- *La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales elegidos por la Asamblea Nacional para un período de tres años, quienes seleccionarán de entre sus integrantes al presidente. Su comportamiento institucional se regirá por el Reglamento respectivo.*

2.- *La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso.*

Las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados y fundados, serán públicos y se notificarán a los afectados y a los órganos directivos del partido.

3.- *Se garantizará al acusado el pleno derecho de su defensa, conforme a lo establecido específicamente en el proceso previsto por el reglamento de Garantías y Disciplina.*

4.- Los fallos se aprobarán por mayoría de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del partido.

5.- Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: los diputados Federales, senadores, presidentes municipales, los integrantes del Consejo Nacional, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de las Comisiones Nacionales de Fiscalización, de Garantías y Disciplina, de Elecciones, de Financiamiento y de la Comisión Política Nacional.'

'Artículo 57.
Del Procedimiento Disciplinario.

1.- El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, independientemente de que la afiliada o el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, formen parte o no de dicho órgano. El escrito inicial de la demanda deberá estar debidamente motivado y fundado.

2...

3...

4. La audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, ante una comisión compuesta por un número de tres a cinco miembros que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina elige internamente según reglas y criterios que establezca el reglamento.

5...

6...

7...

8. La comisión encargada del procedimiento disciplinario verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento; analizará la solicitud y evaluará las pruebas

que hayan sido oportunamente ofrecidas, y presentadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto.

9...

10...

11...

12. En todo caso las partes se sujetarán a lo dispuesto por el procedimiento establecido por el Reglamento de Garantías y Disciplina, que fijará lo relativo a las notificaciones, plazos, apercibimientos, período probatorio y resoluciones.'

Como podrá apreciarse en el acta de fecha 26 de enero de 2004, la Comisión de ninguna forma cumplió con la legalidad que rige su actuar. El acta de cuestión, no contiene acuerdos de ningún tipo. No establecieron los integrantes de la comisión en el momento procesal oportuno, la subsistencia de la causa, lo cual desprende convicción de que la solicitud de procedimiento disciplinario interpuesta en contra de Dante Delgado Rannauro, reunió todas las formalidades de ley. Tampoco evaluó estando obligada a ello, las pruebas ofrecidas, teniendo toda la libertad para ordenar la práctica de las diligencias que le llevaran a esclarecer este asunto, y que le fueron requeridas en razón de que las probanzas obraban en su mayoría en poder del Comité Ejecutivo Nacional , y los demandantes no tenían acceso a ellas, en tal sentido, no emitió acuerdo al respecto; arbitrariamente se negó a escuchar a los demandantes la ilustración sobre la solicitud del procedimiento disciplinario que en estricto derecho nos competía, violentando la garantía de audiencia, además de negarle representatividad para intervenir en el juicio, al designado como tal, sin ninguna motivación y fundamentación. Debido a la inasistencia de Dante Delgado Rannauro a la audiencia se le debió tener por confeso tal y como lo señala el artículo 16 del Reglamento.

Por otra parte, la audiencia inicial se llevó a cabo trasgrediendo los tiempos señalados en los estatutos, de celebración dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario. Tomando en cuenta que sí fue admitida la solicitud como consta en el acta de fecha 5 de enero de 2004, el 6 de octubre de 2003, transcurrieron del 3 de julio de 2003, al 6 de octubre de 2003, TRES MESES Y TRES DÍAS lo cual se aprecia en el escrito dirigido por los quejosos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, que se

ofrece como prueba, para demostrar que la fecha de 9 de julio de 2003, a la que alude en su resolución, no es la fecha correcta de recepción. Tal aseveración de parte del órgano directivo es falsa de toda falsedad.

Adicionalmente, el estatuto señala que la comisión en el numeral 3 del artículo 57;

‘Artículo 57

2. La comisión competente, en cuanto reciba la solicitud la notificará al interesado, indicando claramente los hechos imputados.’

Conforme al Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías en su artículo 9 que a la letra dice:

‘Artículo 9.- El derecho a la defensa a la parte acusada consistirá en que esta podrá hacer su declaración en forma oral o escrita, se le recibirán las pruebas de su intención, así como los alegatos correspondientes.’

El término para presentar ante la comisión las pruebas de las partes será de diez días hábiles a partir de la notificación del acuerdo de inicio. Las pruebas admitidas se desahogarán en el término de cinco días y aquellas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo la comisión podrá establecer un término prudente para su desahogo. En tratándose de pruebas testimoniales las partes se obligan a presentar a sus testigos.

El artículo 9 no exime de responsabilidad de comparecer al acusado tal y como lo señala el artículo 16 del propio Reglamento. Dante Delgado Rannauro, debió en el momento de la audiencia inicial dársele por confeso, de todas las acusaciones y hechos imputados en su contra. La comisión violentó la normatividad, al no hacerlo.

Por otra parte, el escrito presentado por Dante Delgado Rannauro y recibido el día 7 de Noviembre de 2003, por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, en contestación al emplazamiento de fecha 14 de octubre de 2003, demuestra fehacientemente que su presentación es extemporánea, debido a que con fundamento en el artículo 9, párrafo segundo, que establece un término de diez días hábiles a

partir de la notificación que la Comisión efectuó al demandado el 14 de octubre de 2003 según consta en el documento mencionado, y que se ofrece como prueba, al 7 de noviembre de 2003, en que procede Dante Delgado Rannauro a dar contestación, transcurrieron más de los DIEZ DÍAS HÁBILES QUE SEÑALA EL REGLAMENTO, por lo que la comisión debió desechar las defensas y pruebas ofrecidas por el acusado Dante Delgado Rannauro.

A mayor abundamiento no existe constancia en el expediente de que a los demandantes se les hubiese notificado acuerdo de inicio, en razón de no haberlo hecho, lo cual es una violación procesal. Tampoco se nos hizo saber si eran admitidas o no, las pruebas ofrecidas por los acusadores, en el término de cinco días que señala el artículo 9, y menos aún si se requería que alguna de las probanzas ofrecidas ameritara mayor tiempo para su desahogo.

5.- Con fecha quince de febrero de 2004, la Comisión en comento dictaminó, pese a todas las irregularidades apuntadas con antelación, lo siguiente:

'CONSIDERANDO.

SEGUNDO.- Resulta innecesario entrar al estudio de los agravios expresado por los demandantes, en virtud de que el procedimiento disciplinario en estudio debe desecharse de plano en atención a que, en los términos del artículo 10 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte una causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo pues este órgano colegiado estima, que en la especie no se satisface uno de los requisitos de procedencia del procedimiento disciplinario, según se demostrará en seguida:

En el presente caso se incumple de materia notoria el requisito de improcedencia (sic), consignado en el artículo 10, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que resulta aplicable, toda vez que conforme al artículo 67 de los Estatutos de Convergencia, la interpretación de los mismos, debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los demandantes carecen de interés jurídico a que alude el dispositivo anterior ya que no se afecta ningún derecho subjetivo de los mismos que se desprenda de su escrito de denuncia, pues sólo se limitan a realizar una narración de hechos que van encaminados a señalar que el denunciado ha cometido violaciones a los Estatutos, sin hacer ningún argumento o agravio que lleve a la conclusión de que se afecte su esfera jurídica, por lo cual sólo se limitan a realizar manifestaciones tales como: la falta de respeto a los documentos básicos, el no observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido, así como por contradecir con la conducta del denunciado, los principios y el programa de acción, incumpliendo asimismo con las obligaciones de su afiliación y dirigente partidista; sin demostrar la afectación al derecho subjetivo o interés jurídico de los denunciantes, esto es, el derecho subjetivo debe ser real y positivo, que los titulares de este derecho hayan sufrido un perjuicio cierto y directo ya que de lo contrario no se vería afectado o lesionado su derecho, como sucede en la especie.

Por otro lado, diversas manifestaciones de los demandantes se refieren a hechos ya consumados, que no afectan sus esferas jurídicas y que fueron consentidos en su momento procesal oportuno tales como la celebración de la asamblea constitutiva de Convergencia por la Democracia, designaciones de las Comisiones ejecutivas, sin señalar a qué Estados de la República se refieren, registro de candidaturas para la elección federal del año 2003, los informes anuales de ingresos totales y gastos ordinarios correspondientes a los ejercicios del año 1999 a 2002, aprobados por el órgano electoral como es el Instituto Federal Electoral, sin aportar ningún elemento de prueba que demuestre alguna irregularidad cometida por el denunciado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se refiere a que se hayan impugnado actos que han sido consumados de un modo irreparable, que los mismos se hubiesen consentido expresamente, como en el caso en cuestión.

En este sentido hubo por parte de los denunciantes una inactividad procesal que dio como resultado un consentimiento tácito de los actos denunciados, por lo que opera la preclusión

de su derecho para hacerlo con posterioridad, no siendo este órgano colegiado el competente para estudiar los actos anteriormente señalados. Por lo tanto resulta aplicable la preclusión en el caso que nos ocupa ya que resulta evidente que los denunciados no pueden ejercer sus derechos procesales cuando les venga en gana, sin apegarse a principio temporal alguno.

En otro orden de ideas, del escrito de los denunciados se aprecia que no existe un acto reclamado concreto, real y jurídicamente posible por lo que en (sic) la denuncia carece de un acto concreto y particular que afecte los intereses de los denunciados, por lo cual, si no existen dichos actos, la acción carece de materia en la cual esta Comisión, pueda pronunciarse.

Cabe hacer mención de que por otro lado los denunciados y denunciado no aportaron prueba alguna, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas conforme a derecho ya que este órgano colegiado se ve en la imposibilidad jurídica para recabar prueba alguna, en virtud de que conforme a derecho son las partes quienes deben ofrecerlas y presentarlas, no el órgano juzgador, como es de explorado derecho, además de que existe el principio jurídico de que el que afirma está obligado a probar, por lo anterior, las partes debieron ofrecer las pruebas de su intención.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara improcedente la demanda presentada por los CC. Alberto Ayala Vega, Juan Hernández Rivas y Gonzalo Cedillo Valdés, en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en el expediente disciplinario CNGD-01/2003.'

En razón de que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que se reclama, causa agravio al denunciante, a los ciudadanos de este país, militantes y afiliados del partido y contraviene disposiciones de orden electoral y constitucional, es por lo

que me veo en la imperiosa necesidad de interponer la presente QUEJA.

A G R A V I O S

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Se impugna la resolución de fecha 14 de febrero de 2003, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, por no estar debidamente fundada y motivada. A efecto de corroborar mi dicho invoco las siguientes tesis jurisprudenciales:

'MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN, DEBE JUSTIFICARSE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO PARA LA.- No es suficiente que la autoridad cite determinado precepto para considerar fundada y motivada una resolución, sino justificada la aplicación de los numerales relacionándolo con los hechos que evidencien tal aplicación como sería la secuela del procedimiento seguido, los datos del acta relativa a las demás circunstancias del caso, para que el causante los pueda admitir o combatir en su caso. Revisión 270/78, juicio 11512/77, resolución de fecha 7 de mayo de 1979.'

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación legal debe entenderse por lo primero, la cita del precepto legal aplicable a caso y por lo segundo, las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad al concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Semanario Judicial de la Federación 9ª. Época, Tomo III, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Judicial, marzo de 1996, página 769.'

Por lo tanto, es insostenible la resolución que se combate habida cuenta que la Comisión debió ajustar sus actos y agotar el procedimiento correspondiente a la solicitud interpuesta por los recurrentes, con fundamento en lo dispuesto en los Estatutos; el Reglamento de la propia Comisión; lo dispuesto en el Código de la Materia aplicables al presente caso, y la Constitución Federal.

Se advierte de la lectura de los artículos invocados por la Comisión, que emitió una resolución ignorando la inconformidad presentada, lo cual es atentatorio a las garantías de seguridad jurídica, máxime que

la solicitud de enjuiciar y expulsar a Dante Delgado fue apegada a la normatividad y legalidad, aplicables a este caso, en concreto.

Vale citar que el artículo 50 de la Comisión Nacional del Garantías y Disciplina expresa.

'Artículo 50.

De la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

1...

2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados y fundados, serán públicos y se notificarán a los afectados y a los órganos directivos del partidos (sic).

3. Se garantizará al acusado el pleno derecho de su defensa, conforme a lo establecido específicamente en el proceso previsto por el Reglamento de Garantías y Disciplina.'

Al respecto el Reglamento cita:

'Artículo 9.- El derecho a la defensa a la parte acusada consistirá en que éste podrá hacer su declaración en forma oral o escrita, se le recibirán las pruebas de su intención, así como los alegatos correspondientes.

El término para presentar ante la Comisión las pruebas de las partes será de diez días hábiles a partir de la notificación del acuerdo del inicio...'

'Artículo 10.- Concluido el periodo probatorio se otorgarán cinco días hábiles para que las partes presenten sus alegatos en la audiencia inicial.'

DE LA AUDIENCIA INICIAL

'Artículo 15.- En esta audiencia inicial se le confirmarán de viva voz los hechos que le son imputados y podrá alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 16. El demandado que no compareciera a la audiencia inicial, a la que fue debidamente citado se le tendrá confeso de los hechos u omisiones que se le imputan.'

Por lo expuesto resulta inadmisibles que contando la Comisión con disposiciones expresas para resolver este asunto, haya fallado al margen de los mismos, apoyándose ilegalmente de manera supletoria en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como si no existiese normatividad al respecto.

La fundamentación en el artículo 67 de los Estatutos, conectada al 14 constitucional y al 10 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es más que una perogrullada de carácter legaloide, que pretende justificar y evadir la responsabilidad y facultades expresamente conferidas en los Estatutos y el Reglamento respectivo, a la Comisión.

La Comisión en atención a lo señalado en el artículo 4 del Reglamento citado, violentó toda la normatividad, al salirse de los cauces de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad y equidad a los que está obligada en su actuar, por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe actuar en consecuencia en contra del Presidente de Convergencia, Dante Delgado Rannauro, con base en los artículos 38, párrafo 1, incisos a y f y 82, párrafo 1, incisos h y w, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse acreditado que contravino disposiciones estatutarias, que en el presente asunto inciden en perjuicio del Estado democrático, la ciudadanía, militancia partidista y disposiciones que norman el comportamiento de los partidos en el ámbito federal.

En el presente caso se incumple de materia notoria por la Comisión el requisito de procedencia, que con fundamento en los Estatutos y el Reglamento aludido, debió corresponder, a la solicitud presentada, en fecha 3 de julio de 2003 y no en fecha 9 de julio de 2003, como pretende hacer valer el acusado, para salvaguardar la extemporaneidad de su respuesta, la cual está circunscrita a un término de 10 días, tiempo que rebasó para hacer su contestación.

Por tanto, el argumento de que: “en lo no previsto en los citados Estatutos se aplicará de manera supletoria, los criterios de casos similares que regulen los mismos, o en su defecto se aplicará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el COFIPE, los principios generales del derecho y la costumbre; en razón de que el reglamento de las Comisiones de garantías y Disciplina, no contiene disposición alguna referente a las causales de improcedencia”, no es válido.

El interés jurídico de las partes, con la resolución de la Comisión está siendo conculcado, al igual que lo dispuesto en las normas anteriormente invocadas. Le asiste razón a la parte demandante para acusar a Dante Delgado Rannauro. Obligada razón, habida cuenta que la Comisión incurrió en encubrimiento y complicidad con el presidente de Convergencia, pues posee facultades para actuar de oficio y no lo ha hecho, a pesar de estar debidamente enterada de sus actos, mismos que constituyen un atropello a la vida republicana, al incumplir con lo dispuesto en los Estatutos. Con mucha mayor razón la Comisión debió entrar al estudio de este asunto, tal y como lo ha hecho en otras ocasiones cuando Dante les ha ordenado establecer de manera amañada procedimientos ilegales de expulsión, a quienes por no ajustarse a sus deseos no le conviene que cuestionen sus desmanes, la falta de respeto a la legalidad y el manejo irregular de los recursos públicos, que estima de su propiedad.

Lamentablemente no es posible hacer valer en este escrito el comportamiento arbitrario e irrespetuoso a la dignidad de las personas y de las leyes que asumieron los integrantes de la comisión, para defender en la audiencia inicial al acusado, en virtud de que nunca apareció, aún cuando estaba obligado a presentarse, tal y como lo señala el artículo 16 del Reglamento. El comportamiento de la Comisión queda en los anales de su actuación como una vergüenza imposible de borrar. Dante posee esa cualidad, la de rebajar la dignidad de los seres humanos que le sirven.

La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina omitió intencionalmente entrar al fondo de este asunto por tanta irregularidad cometida en su actuación, mismas que han sido señaladas con anterioridad. Las violaciones al procedimiento y a las formalidades esenciales que le señala la norma fueron flagrantemente ignoradas y violentadas. Su trabajo sólo refleja inconsistencia con la legalidad,

desconocimiento, falta de oficio, ausencia de profesionalismo y una marcada actitud de protección al acusado.

No se dio ningún periodo probatorio y menos se estableció mediante acuerdo alguno la presentación de alegatos en la audiencia inicial, como lo señala el artículo 10 del Reglamento.

En la audiencia inicial, la parte acusadora pretendió entregar alegatos, resultando que el miedo de los integrantes, cuya consigna consistía en proteger a Dante, los llevó arbitrariamente a no recibirlos, a pesar de la insistencia de los quejosos de entregarlos, sin consignar en acta este hecho, cuando estaban obligados a incorporarlos al expediente. Su actitud causó pena. No obstante, para la autoridad juzgadora resulta de fácil apreciación encontrar que la Comisión no se ajustó a la norma, en perjuicio de las garantías de seguridad jurídica de los demandantes.

Dante Delgado está obligado al igual que todos los militantes de Convergencia a cumplir con lo dispuesto en el artículo 9, numerales 1, 2, 5 y 7, y 56, numeral 1 y 2 y 57, numeral 12 de los Estatutos. De tal suerte que existen derechos objetivos y subjetivos, facultades y atribuciones suficientemente establecidas a favor de los demandantes para exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido a cualquier miembro del mismo, ante las instancias competentes. Dante no es sujeto de excepción aunque la comisión así lo considere erróneamente. El derecho a denunciar las violaciones a los estatutos es un derecho vigente, no tiene temporalidad. No se establece prescripción en los estatutos para hacerlo valer ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, máxime que dicho órgano de control está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la ley de participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilen en el partido, tal y como lo establece el artículo 49, numeral 1 de los Estatutos.

Dante Delgado Rannauro está confeso de las imputaciones efectuadas en su contra, y aun cuando la Comisión pretenda protegerlo mediante infundados razonamientos, al no expulsarlo del partido, como lo indican los Estatutos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no debe permitir que su ilegal postura se extienda, en su proceder, al órgano electoral administrativo de referencia. Hay violaciones claras y de fondo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Federal.

Que la Comisión no haya entrado al fondo de este asunto deja en lo oscuro hasta este momento las denuncias relativas al manejo inadecuado de los recursos, que el IFE le ha proporcionado a Convergencia.

El dinero proveniente del erario, que se le otorga a dicho instituto político es competencia del análisis, estudio e intervención del Consejo General del IFE, más todavía cuando afirma el expresidente del Comité Directivo del Estado de Jalisco, que no recibió ninguna cantidad de las que asevera el Comité Ejecutivo Nacional haberle entregado. No investigar este hecho ilícito, implicaría negligencia del máximo órgano administrativo electoral.

El asunto que se denuncia es más delicado que la inobjetable expulsión de Dante Delgado. Tiene que ver, probablemente, con la participación de una red de corrupción partidista y tráfico de influencias, con quizá anteriores o actuales autoridades electorales federales y magistrados jurisdiccionales que pudiesen estarlo protegiendo en sus fechorías. Tiene que ver, con que de no ahondar en las investigaciones sobre este caso, quedará en la impunidad el mal manejo de recursos públicos que se le han proporcionado a Convergencia. Tiene que ver, con que la Comisión, intencionalmente no requirió información, ni recabó las pruebas que se le solicitaron adminiculara al expediente, porque ello descubriría que no es cierto que Dante proporcionó el 30 por ciento a los Comités Estatales como lo asentó en sus reportes anuales ante el IFE. Tiene que ver, con que a pesar de contar la Comisión con atribuciones para requerirle al Comité Ejecutivo Nacional la documentación que se le identificó para que tuviese a bien solicitarse al órgano de dirección, ésta se rehusó a hacerlo porque ello pondría al descubierto que tampoco es cierto que Dante o Convergencia o quien resulte responsable, entregó en los periodos o comités que señalaron. Tiene que ver, con que Convergencia recibía partidas sin contar con sus órganos de dirección funcionando en las entidades federativas y no obstante, ejercía esos recursos. Tiene que ver, con que es cierto que durante más de cinco años Convergencia no celebró ninguna elección democrática de los integrantes de órganos de dirección, contraviniendo el Estado democrático. Tiene que ver, con la imposición por parte de Dante Delgado de todos los componentes de los cuadros partidistas y de los candidatos a puestos de elección popular, debido a que si no había instancias partidistas en los Estados, municipios y distritos federales y

locales, cómo se iban a elegir democráticamente los candidatos. Tiene que ver, con que la documentación presentada al IFE es hechiza. Tiene que ver, con que las cuentas de cheques de Bancomer, números 148637-9 y 1550124 permanezcan sin ser auditadas. De allí que la Comisión argumente que no conviene entrar al fondo de este asunto bajo el infundado texto de que es improcedente la solicitud interpuesta por los denunciantes. Más bien debería decir que es atentatoria de un liderazgo con el cual están en contubernio, por así convenir a sus intereses antidemocráticos.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Un legajo de fotocopias simples de diversa documentación enumerada del 40 al 106, en sesenta y siete fojas útiles.
- b) Cédula de notificación personal en una foja útil.
- c) Oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en una foja útil.
- d) Copia simple del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dos, en tres fojas útiles.
- e) Copia certificada de del Proyecto de Resolución del Pleno del Consejo Electoral del estado de Jalisco de Convergencia, de fecha veinte de diciembre de dos mil dos, en diez fojas útiles.

II. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJHR/CG/024/2004, así como emplazar a Convergencia.

III. Mediante oficio SJGE/103/2004, de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, se emplazó a Convergencia, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

IV. El dos de junio de dos mil cuatro, el Lic. Juan Manuel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando:

*“Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 3º., 36, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, inciso h) y w); 84, párrafo 1, inciso a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89 párrafo 1 incisos ll) y u); 269; 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los numerales 1º; 2º; 3º, 4º, 5º; 7º, 8º, 10, 14, párrafo 1 y 16 párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ocurro en nombre de mí representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha 20 de mayo de 2004, notificado a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintiséis de mayo del mismo año, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente **JGE/QJHR/CG/024/2004**, formado con motivo de la queja presentada por **Juan Hernández Rivas**, en contra de la Resolución de fecha 15 de febrero del 2004, recaída en el expediente CNGD-01-2003, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido que represento, y que ya fue materia del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,*

promovido por la misma persona y contra los mismos actos que en este asunto se señalan, registrado con el número SUP-JDC-045/2004, desechado en su oportunidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión de fecha 21 de abril del 2004.

*Por lo anterior y **ad cautelam**, manifiesto que las pretensiones de la parte actora, devienen incompatibles con el legítimo **interés jurídico** de **Convergencia**, por actuar el promovente con dolo y mala fe, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral **al recurrir una resolución que constituye cosa juzgada**, resuelta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, partiendo de aseveraciones que faltan a la verdad.*

*Con la legitimación indicada respecto del interés jurídico de mi partido y con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular lo aseverado por el promovente, porque si bien manifiesta haber agotado la instancia interna del partido, omite mencionar que la resolución motivo del presente asunto, repito, ya fue materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-045/22004, resuelto en su contra por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Motivo por el cual **en la especie se trata de una sentencia ejecutoria** y en consecuencia, se le debe desechar de plano la queja que nos ocupa, haciéndose relevante por tanto, el siguiente criterio jurisprudencial:*

‘COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas

pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del

primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Herminio Solís García.'

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. Aquiles Magaña García y otro. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 039/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 361"

Motivo por el cual me permito acompañar al presente, copia fotostática de la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiuno de abril último, en el expediente registrado con el número SUP-JDC-045/2004, para los efectos legales consiguientes.

Con las argumentaciones vertidas por el partido que represento, queda claramente demostrada la inconsistencia e improcedencia de la queja motivo del presente asunto, así como la imposibilidad de arribar a la convicción de un incumplimiento normativo por parte de mí representado."

V. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista con las presentes actuaciones al quejoso y a Convergencia, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VI. El día seis de julio de dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintinueve de junio de ese mismo año, mediante el oficio SJGE/149/2004, se notificó al quejoso y a Convergencia el acuerdo en cita, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escrito de fecha trece de julio de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Juan Manuel Castro Rendón, representante suplente del Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Argumenta Convergencia que los hechos denunciados por el quejoso ya fueron materia de estudio por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-045/2004, resuelto por sentencia de fecha veintiuno de abril del año dos mil cuatro, en la que se estimó desechar el juicio interpuesto, por lo que, en su concepto, al tratarse de la misma persona y los mismos hechos se presenta la cosa juzgada.

No asiste la razón al partido político denunciado, como se demostrará a continuación.

En el caso de los procedimientos como el que nos ocupa, la cosa juzgada se encuentra contenida en la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, párrafo 2, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; “

El precepto citado, claramente señala que para que en esta clase de procedimientos opere la cosa juzgada es necesario que los hechos o actos imputados a la misma persona hayan sido materia de otra queja o denuncia, situación que no se presenta en el caso en cuestión, toda vez que esta autoridad no ha conocido de ningún otro procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Convergencia por los hechos que le imputa el C. Juan Hernández Rivas.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene una finalidad diversa al procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, no puede sostenerse que haya operado la cosa juzgada, pues en el medio de impugnación hecho valer por el quejoso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acudió con la intención de ser restituido en sus derechos político electorales, siendo que en este procedimiento no se persigue esa finalidad, tal y como lo establece la siguiente de tesis de jurisprudencia:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— *La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de

*marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.—José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”*

Tal criterio permite distinguir la finalidad que persigue cada uno de los procedimientos, misma que resulta diversa y no cumple con el mismo objetivo. Lo anterior es así, tomando en cuenta que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano busca restituir al militante en los derechos político electorales que considere le fueron conculcados por el actuar del partido político en el cual milita; en cambio, el procedimiento administrativo sancionador, conoce de las faltas administrativas que a la legislación en materia electoral cometan los partidos políticos, cuya actualización traerá como consecuencia la imposición de una sanción; de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que el militante obtenga un beneficio o repercusión directa en su esfera jurídica si se decide o no sancionar al partido político, circunstancia que permite determinar que no se acredita la causal de improcedencia invocada por Convergencia.

8.- Que sentado lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia en el expediente CNGD-01/2003, de fecha quince de enero de dos mil cuatro, adolece de una debida fundamentación y motivación.

Sobre el particular, conviene recordar que la inobservancia de la normatividad interna de los partidos políticos deriva en la violación al código electoral federal, como se desprende de la tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**”, identificada con la clave S3EL 009/2003.

El acto que se impugna como violatorio de los estatutos de Convergencia y de la normatividad electoral federal, es la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de ese instituto político que recayó al procedimiento disciplinario promovido por los CC. Alberto Ayala Vega, Juan Hernández Rivas y Gonzalo Cedillo Valdez, con motivo de las supuestas irregularidades que

consideran fueron cometidas por el C. Dante Delgado Rannauro en el desempeño de su gestión como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo tanto, el presente dictamen se limitará a la revisión de la resolución partidaria antes referida, y el procedimiento seguido por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de manera previa a su emisión, cuya legalidad se dilucidará tomando como base los argumentos vertidos por el C. Juan Hernández Rivas en el escrito de queja presentado ante esta autoridad.

Los argumentos que hace valer el C. Juan Hernández Rivas en contra de la resolución partidaria, así como del procedimiento seguido previamente a su emisión, son los siguientes:

- a) Que siendo competente la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia para conocer del procedimiento disciplinario de expulsión iniciado en contra de Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por violaciones sistemáticas a los estatutos del partido, se negó a entrar al estudio del asunto, argumentando la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de dicha ley.
- b) Que la comisión determinó que los agravios formulados por los promoventes eran una mera narración de hechos, de los que no se aportó prueba alguna, haciendo con ello caso omiso de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 2 de los estatutos de Convergencia, que establece que esa comisión puede ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso.
- c) Que la comisión no celebró la audiencia inicial dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, en clara violación a lo dispuesto por el artículo 57, párrafo 4 de los estatutos de Convergencia.
- d) Que se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, al no declarar confeso al C. Dante Delgado Rannauro, no obstante que omitió comparecer de manera personal a la audiencia prevista dentro del procedimiento disciplinario.

- e) Que con relación a diversas irregularidades atribuidas al C. Dante Delgado Rannauro, la comisión consideró erróneamente que precluyó el derecho de los entonces quejosos para hacer valer las acciones procedentes y que, por lo tanto, el procedimiento disciplinario no era la vía adecuada para hacer valer sus inconformidades.
- f) Que se incumplió lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, toda vez que se admitió el escrito de contestación presentado por el C. Dante Delgado Rannauro, en lugar de declararlo extemporáneo, tomando en consideración que transcurrieron más de diez días hábiles entre la notificación de inicio del procedimiento y dicha contestación.

A) Por la estrecha relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a), b) y e)**, en razón de que se refieren a las causas por las cuales la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia declaró la improcedencia del procedimiento disciplinario en contra del C. Dante Delgado Rannauro, es conveniente pronunciarse con respecto a ellos de manera conjunta.

Para ello es preciso recordar los motivos por los cuales la citada comisión determinó que era improcedente el procedimiento disciplinario en cuestión, mismos que se pueden resumir de la siguiente manera:

- a. Que resultaba innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por los demandantes, toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria a los estatutos de Convergencia.
- b. Que los promoventes se limitaron a realizar una narración de hechos sin aportar elementos de prueba que demostraran alguna irregularidad cometida por Dante Delgado Rannauro, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar la veracidad de los mismos.
- c. Que algunas de las manifestaciones de los denunciantes se refieren a hechos consumados, que no afectan su esfera jurídica y que fueron consentidos en su momento procesal oportuno, toda vez que no fueron recurridos por los denunciantes en las vías idóneas.

En cuanto a la aplicación o no del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al procedimiento disciplinario previsto en la normatividad interna de Convergencia, cabe señalar lo siguiente:

Es común que en los ordenamientos jurídicos no se contemplen todas las hipótesis normativas que pueden suscitarse o que no exista una disposición directamente aplicable a una cuestión concreta a resolver, ante la diversidad de asuntos que se pueden presentar. Ante tal situación, el sistema de supletoriedad de leyes permite colmar las lagunas del derecho.

Dicha supletoriedad de leyes se encuentra, en la mayoría de los casos, prevista de manera expresa en el propio ordenamiento jurídico; esta enumeración expresa de leyes supletorias, se traduce en el establecimiento de prioridad en la aplicación de otras leyes sobre la materia, de manera que claramente quede definido el orden al que se debe acudir ante las lagunas que se presenten.

La doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones; de tal manera que la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establezca y, en caso de enumeración, se entenderá como una determinación de las prioridades en la aplicación de cada una de las leyes consideradas como supletorias.

Para que una ley pueda ser supletoria de otra, es necesario que concurren diversos requisitos, que son evidenciados en los siguientes criterios judiciales:

“SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no

contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.”

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.—Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a) que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

Sala Superior. S3LA 008/97

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

De las tesis citadas con anterioridad se desprenden como requisitos para la procedencia de la supletoriedad, los siguientes:

1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;

2. Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata;
3. Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y
4. Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

En el caso concreto, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia determinó que en virtud de lo dispuesto por el artículo 67 de sus estatutos, resultaba aplicable al procedimiento disciplinario, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal manera que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en dicho precepto legal, lo que, entre otras cosas, conllevaba a declarar improcedente la solicitud presentada por los inconformes.

El artículo 67 de los estatutos de Convergencia, a la letra señala:

“ARTÍCULO 67
De la interpretación y de la supletoriedad

La interpretación de los presentes Estatutos debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En lo no previsto en los presentes Estatutos se aplicarán de manera supletoria los criterios de casos similares que regulen los mismo, o en su defecto se aplicará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Principios Generales del Derecho y por último la costumbre”.

El precepto citado establece de manera expresa cuál es el orden de supletoriedad al que deben de sujetarse los órganos del partido político denunciado en caso de ser necesario invocar otro orden jurídico, sin que se contemple la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina,

invocó una ley que no está contemplada como supletoria de su régimen interno.

Por lo anterior, al emitir su fallo la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia su fallo argumentando la falta de afectación al interés jurídico de los denunciados como causal de improcedencia, invocó una legislación que no era aplicable al caso concreto.

Sin embargo, pese a que el actuar del órgano de justicia partidaria de Convergencia infringió lo dispuesto por el dispositivo estatutario antes mencionado, esta autoridad considera que dicha irregularidad de ninguna forma puede ser motivo para la imposición de una sanción a ese instituto político, pues no se atentó contra el bien jurídico tutelado en el tipo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 27, párrafo 1, inciso g) y 269, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los estatutos de los partidos políticos establecerán las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus normas internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como la obligación de esos institutos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad se debió a un error de interpretación y generó un quebranto jurídico mínimo o irrelevante, pues no trascendió al resultado final de la resolución.

En efecto, aun cuando la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia aplicó de manera errónea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha irregularidad no fue decisiva para variar el sentido del fallo emitido por el citado órgano de justicia partidaria, toda vez que como se demostrará posteriormente, **existen otros motivos que por sí solos originaron la improcedencia del procedimiento disciplinario iniciado en contra de Dante Delgado Rannauro** (entre ellos, la falta de aportación de pruebas o indicios), por lo cual no puede considerarse que se hubiere lesionado el bien jurídico protegido por los preceptos antes citados, aunado a que tampoco se acredita que la falta tenga una entidad suficiente para ser sancionable o reprimible, de manera que, atendiendo al principio de intervención mínima del derecho administrativo sancionador electoral, así como al de subsidiariedad, no está justificado sancionar dicha irregularidad procesal porque es irrelevante en la medida en

que no refleja alguna intencionalidad para provocar un daño o negligencia inexcusable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis relevante:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. *Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa*

corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal

electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

*Sala Superior. S3EL 029/2004
Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.
12 de agosto de 2004*

En efecto, en el presente caso no es dable sancionar a Convergencia, pues como se adelantó líneas arriba, la irregularidad no trascendió al sentido de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, ya que existían otros motivos que hacían, de cualquier forma, improcedente la solicitud formulada por el hoy quejoso. Uno de esos motivos fue la omisión de aportar pruebas o indicio alguno que hiciera creíble, por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de los ilícitos imputados al C. Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, el hoy quejoso señala, en el motivo de inconformidad identificado con el inciso b), que la determinación del órgano partidista de desestimar el escrito de denuncia, por la falta de elementos probatorios y la omisión de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, obedece a la inactividad de la comisión para allegarse de pruebas, en los términos previstos por el artículo 50, párrafo 2 de los estatutos.

Sobre el particular, los Estatutos de Convergencia establecen:

***“ARTÍCULO 50
De la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina***

(...)

2.- La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de

parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso...”

“ARTÍCULO 56

Del incumplimiento de las obligaciones

- 1. La afiliación al partido implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los presentes Estatutos; compromete a las afiliadas y a los afiliados a respetar los Documentos Básicos, y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de la afiliación al Partido, será sometido a procedimiento disciplinario.*
- 2. Cualquiera que vulnere las reglas de los Estatutos y, las obligaciones derivadas de la afiliación al partido, será sujeto a procedimiento disciplinario.*
- 3. En ejercicio de los derechos reconocidos en los Estatutos no puede ser sujeto de procedimiento disciplinario.”*

“ARTÍCULO 57

1. El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, independientemente de que la afiliada o el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano. El escrito inicial de demanda deberá estar debidamente motivado y fundado.

2. Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios son dirigidas en primera instancia, respectivamente, a la Comisión de Garantías y Disciplina del comité al cual pertenezca la afiliada o el afiliado que será sometido al procedimiento y en el caso de los integrantes de órganos dirigentes a la Comisión de Garantías y Disciplina del nivel del que corresponda.

(...)

9. La comisión encargada del procedimiento disciplinario verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivo el procedimiento;

analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas, y presentadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto.

(...)"

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, con relación al ofrecimiento de pruebas señala lo siguiente:

“Artículo 9.-El derecho a la defensa a la parte acusada consistirá en que ésta podrá hacer su declaración en forma oral o escrita, se le recibirán la pruebas de su intención, así como los alegatos correspondientes.

El término para presentar ante la Comisión las pruebas de las partes será de diez días hábiles a partir de la notificación de la acuerdo de inicio. Las pruebas admitidas se desahogaran en el término de cinco días y aquellas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo, la Comisión podrá establecer un término prudente para su desahogo. En tratándose de pruebas testimoniales las partes se obligan a presentar a sus testigos.”

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento disciplinario puede ser iniciado por los órganos de dirigencia del partido (aunque en el caso se admitió una denuncia presentada por militantes), teniendo como finalidad primordial preservar los documentos que rigen la vida interna del partido (Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción), imponiendo a sus militantes la obligación de observar una conducta congruente con los mismos, cuya inobservancia traerá como consecuencia el inicio de dicho procedimiento disciplinario que tendrá como objetivo el análisis de la conducta desplegada por el militante con la finalidad de poder determinar si con su proceder incurrió en alguna falta a los documentos básicos del partido.

Dada la naturaleza jurídica del procedimiento disciplinario, semejante en gran medida a un procedimiento inquisitivo en su etapa probatoria, se faculta a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia para realizar diligencias con la finalidad de allegarse de pruebas; sin embargo, como en cualquier otro procedimiento, las partes tienen en una etapa primigenia, la obligación de proporcionar elementos probatorios, o bien, indiciarios, esto es, que si bien para que se dé trámite al escrito de denuncia no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando

menos elementos que, aunque sea de modo indiciario, permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos, pues de lo contrario se corre el riesgo de afectar la garantía de seguridad jurídica con la que cuenta el denunciado.

En el caso que nos ocupa, los denunciantes se refirieron a diversas violaciones sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia carecía de elementos probatorios para realizar una investigación de los hechos, de conformidad con lo que prevé el artículo 50, párrafo 2 de los Estatutos del partido político denunciado.

En efecto, la falta de elementos de prueba suficientes o de aquéllos que sirvieran para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento disciplinario iniciado en contra de Dante Delgado Rannauro, tuvo como consecuencia que la comisión declara improcedente el escrito de denuncia, lo cual se estima acorde a lo establecido en la normatividad interna del partido denunciado.

En el mismo sentido, se estima que la comisión actuó correctamente al determinar que diversos actos denunciados no habían sido impugnados en su momento por los inconformes ante las instancias competentes, lo cual generaba que éstos quedaran firmes, y por lo tanto no, eran susceptibles de ser revisados mediante el procedimiento disciplinario iniciado en contra de Dante Delgado Rannauro.

La consumación de las etapas procesales en favor del denunciado, tiene singular importancia al preservar en su favor la garantía de seguridad jurídica con la que cuenta, con la finalidad de no dejar su situación jurídica de manera indefinida, siendo que los denunciantes en todo momento contaron con los medios procesales para hacerlos valer ante la instancia que consideraran oportuna, consumándose, por ende, de manera irreparable algunas de las irregularidades que argumentan fueron cometidas por el C. Dante Delgado Rannauro; ejemplo de lo anterior es lo manifestado por los denunciantes con relación a la designación de dirigentes en el interior del partido, situación que en todo momento permitió a dichos quejosos a inconformarse ante las instancias del partido, en este caso ante la Comisión de Elecciones, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de sus Estatutos, o bien, tratándose de los informes que se rinden ante el Instituto Federal Electoral

sobre el financiamiento de los partidos políticos; por lo tanto, se declaran **infundados** los motivos de inconformidad.

B) Que en relación al motivo de inconformidad identificado con el inciso **c)**, referente a que la audiencia a que alude el artículo 57, párrafo 4 de los estatutos de Convergencia, no se celebró dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, debemos tomar en cuenta lo siguiente.

El precepto estatutario prevé:

“ARTÍCULO 57
Del Procedimiento Disciplinario

(...)

4. La audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, ante una comisión compuesta por un número de tres a cinco miembros de la Comisión de Garantías Disciplina elige internamente, según reglas y criterios que establezca el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De acuerdo a las constancias certificadas del procedimiento disciplinario seguido en contra de Dante Delgado Rannauro que obran en autos, remitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia inició el procedimiento respectivo al celebrarse sesión ordinaria el día seis de octubre de dos mil tres, en la que se ordenó dictar auto admisorio al escrito signado por los C.C. Alberto Ayala Vega, Juan Hernández Rivas y Gonzalo Cedillo Valdez, así como notificar personalmente al denunciado.

La audiencia a que hacen referencia los estatutos de Convergencia fue señalada para el día cinco de enero de dos mil cinco, acordando las partes presentes, entre ellas los denunciados, diferirla para el día veintiséis del mismo mes y año, siendo que si el auto que da inicio al procedimiento es de fecha seis de octubre de dos mil tres y la audiencia se fijó para el cinco de enero de dos

mil cuatro, está dentro del término de ley fijado por los Estatutos del partido político denunciado, sin que exista transgresión tal y como lo afirma el denunciante, por lo que se declara **infundado** el motivo de inconformidad.

C) Los motivos de inconformidad identificados con los incisos **d)** y **f)** también serán estudiados de forma conjunta, por la relación que guardan entre sí.

Al respecto, el quejoso sostiene que se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, al no declarar confeso al C. Dante Delgado Rannauro, no obstante que omitió comparecer de manera personal a la audiencia prevista dentro del procedimiento disciplinario, y por otra parte, que se violó el artículo 9 del citado reglamento al admitir su escrito de contestación, en lugar de declararlo extemporáneo, tomando en consideración que transcurrieron más de diez días hábiles entre la notificación de inicio del procedimiento y la presentación de dicho documento.

Son **infundados** tales alegatos, por los motivos y fundamentos que se expresan a continuación.

Los artículos 9 y 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia señalan:

“Artículo 9.-El derecho a la defensa a la parte acusada consistirá en que ésta podrá hacer su declaración en forma oral o escrita, se le recibirán la pruebas de su intención, así como los alegatos correspondientes

El término para presentar ante la Comisión las pruebas de las partes será de diez días hábiles a partir de la notificación del acuerdo de inicio. Las pruebas admitidas se desahogaran en el término de cinco días y aquellas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo, la Comisión podrá establecer un término prudente para su desahogo. En tratándose de pruebas testimoniales las partes se obligan a presentar a sus testigos.”

“Artículo 16. El demandado que no compareciera a la audiencia inicial, a la que fue debidamente citado, se le tendrá confeso de los hechos u omisiones que se le imputan.”

Como se colige del primero de los preceptos reglamentarios antes citados, una vez que el denunciado ha sido notificado del acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario, puede comparecer al procedimiento que se instruye en su contra de manera oral o escrita, argumentando lo que a su derecho estime conveniente y aportando las pruebas de su parte, dentro de un plazo de diez días hábiles.

Por su parte, el segundo de los dispositivos reglamentarios prevé que si el denunciado no comparece a la audiencia que fije la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, se le tendrá por confeso de los hechos u omisiones que se le imputan; sin embargo, la disposición aludida de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que el denunciado deba comparecer personalmente a la audiencia, pues de haber sido esa la intención, tal requisito se hubiera señalado expresamente en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, lo cual no aconteció en la especie.

En el caso concreto, el C. Dante Delgado Rannauro fue notificado del acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario en su contra, el día veinticuatro de octubre de dos mil tres, por lo que el plazo de diez días hábiles para comparecer al procedimiento y ofrecer pruebas de su parte feneció el día siete de noviembre del mismo año, siendo que obra en el legajo de copias certificadas remitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente SUP-JDC-045/2004, constancia de que la contestación por escrito formulada por el C. Dante Delgado Rannauro, fue presentada precisamente el día siete de noviembre de dos mil tres, según se desprende de la firma que obra en dicho documento, por lo cual, dicho escrito no puede considerarse como extemporáneo y debe concluirse que no existe violación a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia.

De la misma manera, obran en autos las constancias de las cuales se desprende que el C. Dante Delgado Rannauro compareció, a través de sus representantes, a la audiencia fijada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia en fecha cinco de enero de dos mil cuatro, misma que fue diferida y se celebró finalmente el día veintiséis del mismo mes y año. Por lo tanto, tampoco incumplió lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por C. Juan Hernández Rivas en contra de Convergencia, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de marzo de 2005, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Carlos Ángel González Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**